



170

P O R
LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA
 de Iesvs de la Ciudad de Mexico, y la Pue-
 bla, y demàs de los Obispados de
 dichas Ciudades.

C O N

El señor Fiscal del Consejo de Indias, y los Ca-
 bildos de las Iglesias de Mexico,
 y la Puebla.

S O B R E

*Que se declare, que en la carta executoria de Diezmos del año de
 657. no fue condenada la Religion de la Compañia a la paga de diez-
 mos de Nouales; ganados de su criança, y de las heredades, y de
 demàs bienes, que parecieren ser dote de los Cole-
 gios, y Casas de ella.*



AS Iglesias, y Colegios van conformes, en que
 el Consejo se sirua de mandar se execute la
 carta executoria, que el señor Fiscal, y Igle-
 sias obtuvieron, condenando a los Colegios
 a la paga de diezmos. Oponense en la inteli-
 gencia desta carta executoria; porque los Co-
 legios dicen, no están condenados a pagar diezmos, mas que de
 lo q̄ fuesse deznable por derecho, y cédulas Reales, adquirido an-
 tes, y despues de la carta executoria, y que están absueltos de pa-
 gar diezmos de Nouales, ganados de sus crianças, y bienes que
 han recibido para hazer nueuas fundaciones.

2 Al contrario, el señor Fiscal, y las Iglesias tienen entendi-
do, y pretenden en fuerça desta executoria, que los Celogios de
la Compañia paguen diezmo de quantos predios, y cosas posse-
yessen, sin hazer distinció alguna, suponiendo estar vencido, y exe-
cutoriado en esta forma. Vnos, y otros se valen para sus pretensio-
nes de los remedios que mejor procedan de derecho, instando
los Colegios de la Compañia, que el despacho se dê con las limi-
taciones que llevamos propuestas, declarando el Consejo, que
los Nouales, dotales, y ganados de su criança, no están compre-
hendidos en la carta executoria, remitiendo la liquidacion de
los indiuiduos a quien el Consejo fuesse seruido; ò si le pareciesse
tomar en si todo este conocimiento, recibir a prueba este pleyto,
para que se auerigue, y liquide quales son Nouales, dotales, y ga-
nados de su criança, para determinar despues, si estos son dezma-
bles por la carta executoria, ò por derecho.

3 Para entrar en inteligencia de lo comprehendido, y deter-
minado en la carta executoria del Consejo, nos parece preciso
hazer vna breue relacion del pleyto, sobre que cayò la executo-
ria, de cuya interpretacion oy se trata.

4 Y por èl parece, que el señor Fiscal del Consejo por el in-
teresse del Real Patronato, puso demanda a todas las Religiones
de las Indias de los diezmos de sus heredades, en que concluyò se
declarasse pertenecer a la Corona, y Patrimonio Real, y a las Iglesias,
y personas Eclesiasticas, que se huvieren subrogado en el derecho Real,
por permission, ò en otra qualquier manera, todos los diezmos de las he-
redades, y qualesquier bienes, y frutos dezmales, que cõforme a dere-
cho, y cédulas Reales, y por otra qualquier causa lo son, ò fueren, que
han tenido, tienen, y tuviere las dichas Religiones, &c.

5 Lo mismo pidieron las Iglesias, diciendo, se condenasse a
las Religiones a la satisfacion, y paga de los diezmos de todas las co-
sas que se deuiere pagar, conforme a derecho, aranceles, y cédulas Rea-
les deste Consejo, refiriendose en todo a la demanda del señor Fis-
cal; y quantos pedimientos despues se hizieron, fueron siempre
con relacion a estas dos demandas.

6 La Religion de la Compañia se defendiò con sus priuile-
gios, possession inmemorial, que alegò, representando los mu-
chos medios de las Iglesias, los pocos con que las Religiones se
hallauan, y el gran fruto que de su educacion, y doctrina reciben
los naturales de aquellos Reynos, y sin passar a especificar bienes
de vna, ni otra parte, se diò la sentencia de vista, condenando a las

Religionés de Santo Domingo, y la Compañia, &c. a que den, y paguen a su Magestad, y en su Real nombre a las dichas Iglesias, en conformidad de la demanda del Fiscal, todos los diezmos de todos los predios, posesiones, cosas dezmales que han adquirido, y en adelante adquirieren, cuya liquidacion se hará en execucion desta carta executoria. Y en esta misma conformidad se dió la sentencia de reuista, sin añadir, ni quitar cosa, ni mudar la formalidad de la sentencia.

7. Cometida la execucion desta carta executoria a las Audiencias de las Indias, y subdelegando estas en las mismas Iglesias, tratando de cobrar de las Religionés los diezmos a que están condenadas, se halla, que el Padre Prouincial de la Compañia dize, que obedece la carta executoria, y cumplirá prontamente su contenido; y que por auer hecho algunos malos tratamientos a algunos Religiosos, se retuvieron por via de fuerça los autos en la Audiencia de Mexico, que motivò a que las Iglesias de esta Ciudad, y la Puebla obruiesse por Gouerno vna cedula en 5. de Junio de 73. para que la Audiencia hiziesse cumplir, y executar la executoria de diezmos; y que si la Compañia tuviessse que proponer en la execucion desta carta executoria algunas excepciones, lo hiziesse en el Consejo en Justicia, donde toca.

8. A este tiempo, y a el Padre Mateo Galindo, Rector del Colegio de San Ildefonso de la Compañia, auia hecho vna escritura con los Iuezes executores, en que se obligò a pagar 1600. pesos a diferentes plazos por los diezmos atrassados desde el dia de la executoria, causados de los frutos de la hazienda, que llaman la Alfonso, jurisdiccion de la Puebla, y en virtud della tratando los executores de cobrar los vltimos plazos; el Padre el Rector, su suçessor, con mejor acuerdo, se escusò de pagarlos; y acudiendo a la Audiencia de Mexico, consiguiò se retuiesse en ella los autos; y estando controuirtiendose alli, si deuia el Colegio de San Ildefonso pagar la cantidad que restaua deuiendo en virtud de la escritura referida, por parte de las Iglesias se presentò en la Audiencia la cedula de 5. de Junio, que llevamos propuesta; y reconociendo la Audiencia, que el punto que alli se disputaua para excusarse el Colegio de San Ildefonso de cumplir lo que su Prelado ofreciò (que era, si de lo dotal de aquella casa se deuia pagar diezmo, ò no) se deuia determinar por el Consejo, en conformidad de la cedula. Mandò remitir a él los autos, que por parte de las Iglesias se han presentado, para motiuar el despacho que piden.

9 A lo que llevamos propuesto, nos parece se reduce lo satisfaccional del pleyto, que conduce a las pretensiones deducidas por las partes; y segun él; procuraremos hazer demonstracion, que en la carta executoria de diezmos, que el señor Fiscal, y las Iglesias de las Indias obtuvieron el año de 657. no están condenados los Colegios de la Compañia a pagar diezmos de Nouales, y de los ganados de su criança, y de todos los bienes de qualquier calidad que posean, y han adquirido, para fundar con ellos nuevas casas, y Colegios, y q̄ están formalmente absueltos de pagar diezmo de todos ellos: y al mismo procuraremos dar satisfaccion a las dudas, y reparos que se nos ofrece podrán hazerse en contrario.

PARTE PRIMERA.

Que en la carta executoria de diezmos, que el señor Fiscal, y las Iglesias obtuvieron en el año de 57. no están condenados los Colegios de la Compañia a pagar los de los Nouales, ganados de su criança, y doales.

10 Si la executoria que va propuesta, no tuviese la claridad que conuiene, para su mas prompta execucion, y obviar la molestia, que las partes pueden padecer por los excessos de los Iuezes executores, no se puede dudar del justo intento en la parte que pide su declaracion, *ex notatis à D. Salg. de Reg. protect. 4. p. cap. 12. per totum*, ni tampoco el que auiendo dado esta executoria el Consejo tenga la facultad de declararla, *leg. ex facto, ff. de vulgari, & pupulari, Bartholus in leg. 3. vers. Quandoque; Cod. de adendo, Bald. in leg. final. vers. Ultimo nota, C. de legibus, Dom. Salg. cum pluribus de Reg. protect. 4. part. cap. 12. in princip.* principalmente auiendo el Consejo inhibido a las Audiencias, y executores de las Indias, abdicando en si el conocimiento de las excepciones que puedan oponerse a la execucion de la carta executoria, mediante el decreto de 5. de Junio; por el qual, no es dudable, se hizo priuatiuo del Consejo el conocimiento dellas, *ex leg. 58. ff. de Iud. cap. ut nostrum de appellacionibus.*

11 La forma que dà el derecho para la interpretacion, y inteligencia de la carta executoria, es mirar primero el tenor de ella, y los autos que la motiuaron; pues qualquiera duda que tenga, *interpretatur per acta, quia sunt vehiculam ad sententiam, ita Dom. Salg. cum pluribus de Reg. protect. 4. part. cap. 12. num. 68. & 69.* atendiendo principalmente al pedimento, y demanda, *Serd.*

gran copia de DD. que conuienen en esta conclusion, fundados en la ley *ut fundus* 18. ff. *communi diuidendo*, leg. *ultima*, Cod. de *fidei commissarijs libertatibus*.

12 Segun esta regla, no hallamos mas claridad en el tenor de la sentencia, que en los autos que la motiuaron (aunque creemos, que en vno, y otro ay bastante para el intento de los Colegios de la Compañia) y lo que del contexto de la executoria, y pedimentos vemos literalmente es, que los Colegios de la Compañia estàn condenados a pagar diezmos de los predios, y cosas que poseyessen dezmales por derecho; con que la duda que podrá auer, queda reducida à si los Nouales, ganados de su criança, y dores de las casas son, ò no dezmales por derecho, y comprehendidos en la condenacion, ò absolucion de esta carta executoria.

13 En quanto a que los Nouales, y ganados de la criança de los Colegios, y Casas de la Religion de la Compañia, no sean dezmales por derecho, y que de los diezmos dellos tenga inmuni- dad la Religion, no es materia capaz de disputa, porque la hallamos por regla infalible en materia de diezmos, in cap. *ex part. 10. de decimis*, ibi: *Sed pro decessor noster Adrianus solis Fratibus Cisterciensis Ordinis Templarijs, & Hospitalarijs decimas laborum suorum quos proprijs manibus, vel sumptibus colunt indulgit: ceteris vero, ut de Nobalibus suis, quæ proprijs manibus, vel sumptibus, excolunt, & de nutrimentis animalium suorum, & de hortis suis decimas, non persoluant, quem sumus super his imittati, & in leg. 4. tit. 20. part. 1. ibi: Adriano Papa diò privilegio a los Templeros, è a los Hospitaleros, è a los de la Orden del Cistel, que non dieffen diezmo de las heredades que labrassen por sus manos, ò con sus despenfas. E este privilegio fue guardado fasta el Concilio General que fizo el Papa Inocencio el Tercero, que fue fecho en la Era de 1255. años. E en este Concilio fue establecido, que les valiesse el privilegio que les otorgò el Papa Adriano, quanto en las heredades que auian ganadas fasta aquel mismo Concilio, labrandolas, assi como de suso es dicho. Mas de las que despues ganaron, por qualquier manera, que las ganassen, mandò que dieffen el diezmo dellas tambien, como lo dan las otras Ordenes, quier las labrassen por sus manos, ò de otra guisa. E aun estableciò demàs, que no comprassen heredades ningunas de aquellas de que solian dezmar a las Iglesias Se- gulares, fueras ende para fazer Monasterio de nueno. E si las comprassen, ò ge las dieffen, quier las labren ellos, quier las den a otro a labrar,*

nera que sean, deuen dar diezmo de todas las herades que bu vieren fueras. Ende de aquellas que comengaren a labrar nueuamente, derrompiendo los montes, è arrancandolos, è mettiendolos en labor; pero si grande agrauamiento recibiesen en la Iglesia Parroquial, deuen dar el diezmo por ello. E otrosi, no deuen dar diezmo de las huertas que bu vieren, nin de los ganados que criaren.

14 Con las disposiciones destos textos van conformes quantos Autos trataron, *ex professo*, y aun de passio la materia de diezmos, con cuya relacion no cantamos a V. S. acordandole solo los lugares, que hablan en terminos de Nouales de la Compania, Barbosa in cap. ex parte 10. de decimis, num. 5. in fine; donde despues de auer citado muchos Autores a fauor desta conclusion, dize: *Et in specie, quod Patres Iesuita, sint exempti à solutione decimæ, seu vigesima de Noualibus, quas ipsi proprijs manibus excolunt dixit Rota in Chonchensi decimarum 16. de Febrero 1615. coram Dom. Dunoce, 10. & de Fratibus Sancti Ioannis de Deo, in Cordubensi decimarum 13. de Mayo de 1617. coram Patriarcha Mancanedo.*

15 Moneta de decimis, cap. 4. quest. 3. ex num. 56. & num. 57. habla en terminos de la Compania, citando la misma decision, que Barbosa con la nota de Cartaginensi, ibi: *Et in specie quod Patres Iesuita sint exempti à solutione decimæ, seu vigesima de Noualibus, quas ipsi, proprijs manibus, & sumptibus, excolunt dixit Rota in Cartaginensi decimarum 16. de Febrero de 1615. coram Dunoce, Gutier. conf. 5. num. 19.*

16 Esta decision es 77. apud Guillelmu Dunoceto, y es muy formal al intento que la Religion tiene oy en el Consejo; pues auiendo expedido Breue la Santidad de Leon XI. en el año de 602. para que los Colegios de la Compania destos Reynos de Castilla, y Leon pagassen diezmo de veinte, vno, de lo que poseiã al tiempo de la data del Breue, y de diez vno de lo que en adelante adquiriesseu, *dummodo de iure, vel de consuetudine decimæ soluerent*, se introduxeron muchos pleytos, sobre si en virtud deste Breue deuiã pagar de los Nouales, que ya entonces tenian rotos, ò cultiuassen despues; y se determinò, que el priuilegio, y Breue no obligaua a los Colegios a la paga de diezmos Nouales, de que gozauan inmunidad por el capitulo ex parte, ibi: *Rota censuit P.P. Societatis Iesu, non teneri, ad solutionem decimæ, seu vigesima de Noualibus, quæ ipsimet proprijs manibus, & sumptibus excolunt, cum enim, non possit controuerti ipsos esse Religiosos sequitur ipsos,*

*fos, non esse obligatos soluere decimas de Noualibus, cum omnibus Reli-
giosi, ex dispositione capituli, ex parte 10. de decimis fuerint exempti,
quod privilegium indistincte ad omnes Religiosos, & Monachos exten-
ditur, licet Adrianus Pontifex, in dicto capite, ex parte utatur verbo
Fere tradit, ibidem glossa, & in cap. commissum, in verbo Monachos,
eodem titulo hostiensis, in dict. cap. ex parte, num. 4. Butrio num. 9.
Ancharrano num. 3. Rebusso de decimis, quest. 14. num. 43.*

17 Con la autoridad de estos textos, y DD. queda concluyē-
tamente assegurada la pretēcion de los Colegios de la Compañia
de los Reynos de la Indias para no pagar diezmo de los Noua-
les, y ganados de su criança, sin embargo de la executoria del Cō-
sejo, cuya generalidad no venció, ni comprehendió este punto, y
tambien resguardado este intento del reparo, que con algun alien-
to de ingenio se podia hazer en si el priuilegio de derecho comū
que los Sumos Pontifices, y el señor Rey Don Alonso, dieron
vniuersalmente a las Religiones, pudo comprehender a la Com-
pañia, que no estaua fundada en aquel tiempo; porque quantos
Autores escriuen sobre este punto, dando la inmunidad de Noua-
les a la Compañia, y la Rota que lo declara assi, tuvieron presen-
te esta instancia, y conócieron, que la fundacion de la Compañia
era posterior a los indultos, y con todo esso van conformes, en
que las Religiones nuevamente fundadas, son participes de esta
concesion, como las mas antiguas, teniendo por cierta la propo-
sicion, de que los priuilegios que hablan, in difinite, y sin conota-
cion de tiempo, tienen trato sucesiuo, y comprehensio a todos
los de la misma calidad, que reconoce Don Iuan del Castillo
*tom. 7. cap. 14. ex num. 25. principalmente quando es por ley escri-
ta, dote Marinis, lib. 1. var. cap. 227. num. 16. ibi: Sed his non ob-
stantibus contrarium de cidimus, in Regia Camera, quia verba priui-
legij, sunt in definita omnibus Ecclesijs Regni, & quia priuilegium
Regis est lex, quae semper loquitur, ideo comprehendit etiam futu-
ra.*

18 La misma inmunidad de diezmos de Nouales, y gana-
dos de su criança, que lleuamos fundado, tienen por derecho los
Colegios de la Compañia, les assiste para no pagarlos de lo que
huyessen recibido por dote de las nueuas Casas, y Colegios que
huyessen fundado con ellos; pues siendo estos bienes verdadera-
mente de aquellos Colegios, deputados para sustento, y alimen-
tos suyos, *ut tradit Soussa decis. 90.*

19 Dellos, como de bienes de la Iglesia, no se puede, ni debe

de cobrar diezmo, ex leg. 2. tit. 20. cap. 1. son formales para este intento dos consejos de Socino, el 268. num. 4. y el 297. num. 6. volum. 2. que trae Iuan Gutierrez. conf. 5. num. 19. donde funda lamente, que no solo tienen inmunidad de diezmos los dotes de los Colegios de la Compañia, sino es otros qualesquiera bienes dezimables, subrogados en su lugar.

20 Y el señor Don Iuan de Solorçano lib. 3. cap. 21. num. 22. y aunque el capitulo *Nuper. 34. de decimis*, dize, que lo que por esta causa recibiesen las Religiones, lo han de dar en arrendamiento, para que dello se pague diezmo, esto se entiende antes que se funde el Cõuento que se dota, *vt tenet glossa verbo Commitantur*, ibi: *Interim antequam adifficentur Ecclesia, vt illi Coloni soluant decimas*; pero vna vez fundado el Conuento con el dote, que para ello se diò a la Religion, goza de inmunidad para no pagar diezmo alguno por esta causa, *vt tenet Iuan Gutierrez dicto num. 19. ibi: Quarto respondeo, quod licet omnia suprãdicta cessarent, pro vt non cessant, adhuc alia ratione, text. in cap. penult. minimè poterat in nostro casu intelligi: quia prædictæ oues acceptæ fuerunt à prædictis Religiosis in solutum pro debito, & censibus procedentibus, à dote fundamentali Monasterij, siue Collegij Societatis Iesu: hoc que non negatur, quia apertum est, sic subrogata sunt in locum dictæ dotis, & ita sicut de ipso censu, si nunc extaret, non esset soluenda decima, nec vnquam soluenda fuit: quia erat dos, qua fundatum sit dict. Monasterium, vt in dict. privilegio, & in dict. cap. penult. cauetur, ibi: Nisi forte pro Monasterij nouiter fundandis, & ibi expressè glossa verbo Nouiter, & in dict. leg. 4. tit. 20. par. 1. eodem modo solui non debet de dictis ouibus, vlla decima ratione subrogationis, cum subrogatus sortiatur naturam sui subrogati, & à lege fit ipsa subrogatio in locum honorum, & rerum dot alium Collegij.*

21 Assentadas por llanas las proposiciones de derecho, que vãn fundadas, y que por ellas se debe quietar el animo, y persuadirse a que los Nouales, ganados de la criança, y dotes de los Colegios, y Casas de Religion de la Compañia, no son dezimables por derecho, y cédulas Reales, y que por la executoria no se manda que dellos se cobre diezmo, parece que por la regla de interpretacion que vã propuesta, si se llegasse a dudar de la claridad de la executoria, y de lo que en ella se comprehende, se ha de hazer la declaracion, y interpretacion en la forma que los Colegios de la Compañia la tienen pedida, exceptuando en el despacho, ò sobre carta, que se debe dar para su cumplimiento los bienes, que se

Segun lo que llevamos fundado, no son dezimables por derecho.

23 Los señores Fiscales, y Iglesias no intentaron, que las Religiones contribuyessen con diezmos de la especie de bienes, que va propuesta, ni los pleytos antiguos dan fundamento para creerlo; antes bien de la razon dellos se colige, que solo pretendieron, que las Religiones pagassen diezmo de lo que comprasen, y adquiriessen nueuamente, y huuiessen adquirido despues de el Concilio Lateranense; porque el primer intento de las Iglesias, fue la nulidad de compras, y otras adquisiciones que hizierõ las Religiones de las Indias, sobre lo qual se expidieron tantas cedulas, como refiere el señor Don Juan de Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 1. num. 46. instando las Iglesias, en que las Religiones se arreglassen a las disposiciones del capitulo Nuper 34. de decimis, & ley 4. tit. 20. part. 1. y que en el punto de adquisicion de bienes se contiuiessen en los terminos precisos dellas: Y auiedo obtenido las Religiones en el grado de segunda suplicacion, por el año de 1587. boluieron a suscitar la misma pretension por otro medio, diziendo, que en lo que adquirian, y huuiessen adquirido con exceso del capitulo Nuper, no deuian gozar del priuilegio de no pagar diezmos: y con esta generalidad se procedió en todo el pleyto, fundandose su Magestad en los indultos de la Santidad de Alexandro VI. que refiere el señor Don Juan de Solorzano dicto cap. 1. num. 7. y en que los priuilegios de las Religiones no dauan inmunidad para los Reynos de las Indias, y eran posteriores, *ut asserit dict. libr. 3. cap. 21. num. 53. ibi: Quibus accedit, quod etiam, si hoc ius regale deficeret adhuc manuteneri deuerit, quia habet certum, & apertum priuilegium decimarum omnium Indiarum Occidentalium, sibi pribatiue concessum ab Alex. VI. & Religiones nullum ostendunt, vel ostendere possunt, quod sit speciale ad easdem Indias, vel posterius eo, quod nostris regibus concessum apparet:* y en el perjuizio que a las Iglesias se seguia de quitarles el derecho adquirido de cobrar diezmos, de lo que auia sido dezimable en manos de seculares, y no exemptos, *ut dictus Domin. testatur, dict. cap. 1. num. 32. ibi: Que quidem questio, cum alias sepe tunc præcipue hisce diebus in Supremo Indiarum Consilio acerrime agitata, & ventilata fait in causa Ecclesiarum Cathedralium, earundem Indiarum, cum Ordinibus Religiosorum in eis commorantium, qui virtute priuilegiorum, que se habere dicunt de decimis, non solum diebus pluribus quotidie emunt, & collunt, que antea apud laicos possessores decimas exol-*

uebant, & ab eorum praestatione se, subtrahunt in graue damnum de-
clarum Ecclesiarum, qua ut ei obiam iretur enixe postulabant, & ut
Religiones ad Observantiam capituli Nuper de decimis, quae in causa
ego Regij Patronatus nomine.

24 Con que auiendo caminado se con esta generalidad en
el pleyto principal de diezmos, sin auer señalado bienes, de que
se pidiese la contribucion; y faltando fundamento para ello, assi
en la disposicion de derecho, como en la razon del pleyto anti-
guo, no es creible, que el animo del Consejo fuesse condenar a pa-
gar diezmo, que ni se auia pedido, ni se decia: y no diziendolo for-
malmente la executoria, no pudo quedar comprehendido en ella,
ex notatis a D. Salg. de Reg. prot. 4. part. cap. 12. n. 99. donde exorna
latamente la proposicion, de cuya verdad no es justo se dude, sien-
do textual, la que parece menos clara para el punto, scilicet; que
aunque estauiera deducido el que se diesse diezmo de bienes del-
ta calidad, no bastava, si sobre ello no huuiesse auido discusion, y
contestacion entre las partes, ex leg. 2. C. de iudicijs, que exorna el
señor Salg. in labe int. 3. part. cap. 1. num. 41. y para que es formal
la decis. de Dunoceta 77. que lleuamos citada, num. 7. ibi: *Certum-
que est nullum verbum in toto processu in Rota exhibitio scripturis que
pro ductis coram Illust. Cardinalibus à Summo Pontif. putatis legi de
pretensione Nobalium, sed solum inter partes hortam fuisse controuer-
siam super solutione decimarum a qua vigore privilegiorum particula-
rium dicta Societas Iesu exemptam se assererat. sicque non est verifi-
mile voluisse Summum Pontif. obligare dictes P. P. ad solutionem No-
balium, quae à dictis Ecclesijs non controuertebantur, cum peterent so-
lum integram solutionem decimarum sub quo Generali verbo Regula-
riter, non comprehenduntur Noualia. Y mas abaxo: Non autem ex-
tendit ad obligationem eorum ad quae de iure non tenebantur, nisi fue-
rint expressa, quando enim verba Generalia possunt se referri ad ali-
qua. Salua ratione recti Sermonis nunquam trahuntur ad incogitata*
Surdo decis. 176. §. 217.

25 Poco nos parece importa, el que en vno, y otro pleyto
huuiessen sido los pedimentos mas formales, y que en el discurso
de ambos se huuiesse pedido, y controuertido con especialidad la
contribucion de diezmos de los predios, y cosas que oy preten-
demos son exemptas, para que en fuerça desta executoria se pre-
tendieran cobrar dellas; pues aun siendo cierto esto, pudieramos
hazer vn dilema a las Iglesias, y con seguridad confiança darles elec-
cion: porque, ò esto se controuirtò, ò no.

26 Si es cierto, q̄ no se hizo mencion dello, no lo pudo comprender la executoria, como lleuamos fundado; y si hubo controuerfia, y disputa, no solo no están condenadas las Religiones, sino es que formalmente están absueltas de pagar diezmos de Nouales, dotales, y ganados de su criança; pues si las demandas, y respuestas huieran especificado estos bienes, y sugetado a la dignissima censura del Consejo la determinacion deste punto, auiendo condenado (como condenò) a las Religiones a la paga de diezmos, de lo que fuesse deznable por derecho, absolviò de la demanda, en lo que no fuesse desta calidad, *leg. 104. de cond. & de monst. ex regula quod sub conditione conceditur sub contraria denegatur.*

27 Con que si es llano, que los Nouales, dotales, y ganados de la criança de las Religiones no son dezmales por derecho dellos, se mandaua virtualmente en la executoria que no se cobre.

28 Quantas reglas propone el señor Don Francisco Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 12. para interpretacion, y claridad de la executoria, que contuviesse alguna duda, tantas tienen, formal aplicacion al intento de la Compañia; pues mirando a la disposicion de derecho, que es la que pone en el num. 76. segun ella, tienen inmunidad los Colegios, si al priuilegio de reos, para que se interprete la sentencia, *quo minus noceat*, contra el que se funda en el instrumento, *nam. 48. por la ley veteribus 39. ff. de pactis, que exorna D. Iuan del Castillo tom. 4. cap. 34. si a la causa de pedir, que propone en el num. 70. fue el priuilegio de Alexandro VI. que tiene su Magestad, en que no transfirió su Santidad mas derecho, que el que tenia para percebir diezmos de la Religion, ex leg. nenno 54. ff. de reg. iuris, y este era con la limitacion del capitulo ex part. 10. de decimis, en que se fundan los Colegios, y a que no derogò su Santidad en los indultos de 502. ni su Santidad obrò aqui otra cosa, mas que transferir en los Señores Reyes el derecho de percibir los diezmos, que podian pertenecer a las Iglesias. Y pues en lo respectiuo destas tuuiera subsistencia la excepcion del derecho comun, tambien la ha de tener para con su Magestad; pues como es notorio tiene los diezmos, como en feudo, sin translacion del mismo ius, sino solamente la utilidad en la percepcion; y assi procede el no poder vsar de otra forma, que la que vsara el señor de la propiedad, como tambien sucede al vsufructuario, que debe arreglarse a lo que el propietario pudiera. Y es proposición legal*

pretomir las translaciones de las cosas hechas del modo, y forma que estauan en el transferente, *leg. dans, S. qui duos de usufr. legat. leg. prædij, S. baneas de legat. lege sua, S. penult. de fund. instruat. cap. unic. S. penult. de lege Corrad. ibi: Qui beneficium suum dat in feudum, censetur non dare alia lege, nisi qua ipse habea* Peroto *Consilio 51. vol. 2. num. 4. ubi quod in concessione Generali, vel indiffinita uenit solumius, quod concedens habet, &c. Bertarol consilio Civil 39. num. 52. y 53. dando por razon, quia res debet esse apud eum, cui est concessat quomodo est apud concedentem. Y por ser esto assi, dize el señor Solorçano lib. 3. cap. 1. num. 45. Supremum Indiarum Senatium de decimis, & causis concernentibus pronuntiasse, & statuisse secundum iuris Canonici Regulas.*

Respondese a las oposiciones que en contrario se hazen.

29 Los pedimentos que las Santas Iglesias han hecho, assi en el Consejo, como en los Reynos de las Indias, en la execucion desta carta executoria han insinuado dos cosas, en que parece se fundan, para que se mande a los Colegios paguen diezmo de algunas heredades, y ganados, que son Nouales, y dotales de sus casas, como es algun ganado de lana de la hazienda de Iecaxete, y granos de vna hazienda, que llaman Alfonso, fundandose, en que el Padre Mateo Galindo, siendo Rector del Colegio de San Ildefonso de la Puebla, a quien pertenece la hazienda, que llaman la Alfonso, en 9. de Febrero del año passado de 1665. se obligò a fauor de la Iglesia, y Cabildo a la paga de 1600. reales, por lo que auia importado el diezmo de los frutos de aquella hazienda, desde el dia de la sentencia de reuista, y que en conformidad deste allanamiento pagò el mismo Rector diferentes cantidades en los años de 66. 67. y 68.

30 En quanto, a que la obligacion que el Padre Mateo Galindo hizo de pagar los 1600. reales, por diezmos atraçados, no sea de estimacion alguna para perjudicar al Colegio en materia de tanta grauedad, parece que es sin disputa; pues se halla hecha, y otorgada por solo el Rector, sin licencia del Prouincial, y con defecto de las solemnidades, que por todos derechos son precisas para la obligacion, y agenacion de las cosas de las Religiones; las quales no pueden obligarse, ni agenar sin el consentimiento de los Prelados Superiores, a quienes està cometida la autoridad en estos casos, en lugar de la del Ordinario, si a él no estuvieren

lugeros, ut comprobat D. Iuan del Castill. plures referens per tot. cap. 54. de usufruct. max. num. 23. ibi: Id tamen intelligendum est Monasterijs, non privilegiatis, & que sub sunt Episcopo: secus tamen in Monasterijs exemptis, & Romano Pontifici immediate subiectis, & in quibus Prælati Superiores habent quasi Episcopalem iurisdictionem. Tunc enim Superioris auctoritas sufficit, cum consensu Conuētus, seu capituli; y profigue, refiriendo algunos Autores, que sientan por regla esta conclusion, ex cap. ex multiplici 3. de decimis: y assi, pues padece la escritura vn defecto tan notorio, que resulta de su inspeccion, y tan conocido en la disposicion derecho, no merece este allanamiento nombre de obligacion para causar perjuizio alguno.

30 El auer cobrado diezmos la Iglesia de la Puebla, en virtud esta escritura, y por otras causas, en que no han intervenido los superiores, tampoco puede retardar el intento de los Colegios; pues aunque reconocemos por cierta la proposicion de que el que haze contra su priuilegio, le pierde, ex l. 43. tit. 18. p. 3. l. 5. tit. 20. p. 1. todo esto procede quando el que contrauiene es tan dueño absoluto del priuilegio, que puede romperle, ò renunciarle, como suponen los texros citados: pero siendo vn mero Administrador el Rector de cada Casa, ex tot. tit. de his, que fiunt à Prælato sine consensus capituli, tota causa 12. q. 2. Como puede este tener autoridad para priuar a la Religion de vn priuilegio tan grande.

31 Los poseedores de Beneficios, Procuradores, y Administradores, que sin consentimiento, y especial poder de su Señor, reconocen algun tributo, y pagan muchas vezes alguna anualidad, ò pension, sin auer precedido obligacion, ni estar legitimamente constituida, ni perjudica al sucesor del Beneficio, ni al Señor, ni constituye al acreedor supuesto en quasi possession de cobrar, ut testatur Barbof. de pensionibus, 1. p. q. 2. à n. 26. Cancerio 2. p. cap. 14. num. 30. D. Olea tit. 4. q. 3. n. 19. y el señor D. Francisco Salg. in labyrinth. 2. p. cap. 8. ex num. 73. donde proponiendo esta misma question, y los efectos de las continuas pagas, que los Administradores hazen sin especial poder, y poniendo a la letra algunas decesiones de Rota, dize, que si estas personas reconociesen virtualmente por de plata los censos que son de vellon, pagando los reditos en plata no constituyen al acreedor en quasi possession de cobrarlos en esta especie en adelante, porque es nuevo grauamen, a que nadie se puede sugetar por solo el consentimiento ageno.

32 *Postbio de manutentione, obseru. 57. n. 102.* refiriendo muchas decisiones de Rota, dize, que es de tan poco prouecho la posesion que le adquiere en fuerza de contratos nulos que hazen los Prelados, que ellos mismos pueden pedir manutencion contra su mismo hecho de aquello que agendaron, ibi: *Non omitto quod respectu Ecclesie, seu Monasterij, etiam quod illius Pralatus, Abbas, seu Rector, habuerit se pro spoliato, & inutilem fecit contractum potest tamen, non solum successor, sed etiam idem met. Pralatus, Abbas, & Rector nomine ipsius Ecclesie, & Monasterij licet non nomine proprio petere manutentionem, Caput aq. decis. 182. n. 2. & 9. & seq. p. 3.* y cita otras muchas decisiones; y assi, no dudandose del defecto notorio de la escritura; de lo infructuoso de la posesion por medio de las pagas, y que estas las hizo el Rector con ciega obediencia de la executoria; juzgando estar comprehendido en ella el diezmo de las heredades, y cosas, que por derecho; y cedula Reales son exemptas, y de cuya paga estan virtualmente absueltas las Religiones por la executoria, no parece que estas excepciones tienen cuerpo para hazer la mas leue sombra al intento que tienen introducido.